

**DICTAMEN 8/2009 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORDENACIÓN
DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO
EN ANDALUCÍA.**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada
el día 19 de junio de 2009*

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**

I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, en su artículo 4.1 establece la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decretos que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el pasado día 27 de mayo de 2009 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía, escrito de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de la Formación Profesional para el Empleo en Andalucía.

La solicitud de Dictamen fue trasladada por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día 27 de mayo de 2009, a la Comisión de Trabajo de Empleo y Formación de este Órgano.

II. Contenido

La Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, remite a este Consejo Económico y Social de Andalucía un Proyecto de Decreto para la emisión del correspondiente Dictamen, en el marco de las competencias atribuidas a esta Comunidad Autónoma por la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, y los Reales Decretos de traspaso de competencias en materia de gestión de la Formación Profesional Ocupacional y de la Formación Continua.

Con la publicación del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de Formación Profesional para el Empleo, se establece definitivamente un nuevo modelo de Formación Profesional adaptado a la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional, estableciéndose la formación de oferta, como aquella que tiene por objeto facilitar a las personas trabajadoras, ocupadas y desempleadas, una formación ajustada a las necesidades del mercado de trabajo basada en los requerimientos de competitividad de las empresas.

De acuerdo con este marco normativo, y sin olvidar, el Decreto 451/1994, de 15 de noviembre, por el que se crea el Consejo Andaluz de la Formación Profesional, órgano de participación de los agentes económicos y sociales de Andalucía en las actuaciones que se lleven a cabo en materia de formación profesional, nace este Proyecto de Decreto, que en definitiva, supone la superación en nuestra Comunidad Autónoma de la tradicional separación entre la Formación Profesional Ocupacional por un lado y la Formación Continua por otro, integrando ambos tipos de formación en un único subsistema: la Formación Profesional para el Empleo.

Formación, que se define, según el artículo 2 del Real Decreto 395/2007, ya citado, como “el conjunto de instrumentos y acciones que tienen por objeto impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores ocupados y desempleados una formación que responda a sus necesidades y contribuya al desarrollo de una economía basada en el conocimiento”

La estructura y contenido del Decreto son los siguientes:

Además del Preámbulo, el futuro Decreto se estructura en nueve capítulos con 41 artículos, seis disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria y dos finales. Su contenido es el siguiente:

PREÁMBULO.

En el que se explican los motivos que dan lugar a la necesidad de una nueva regulación de esta materia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el marco competencial que ampara esta norma, su contenido básico y las principales novedades que introduce el Decreto.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. (Artículos 1 al 7)

Se regulan en esta primera parte, los aspectos generales y definitorios de la Formación Profesional para el Empleo, desde el objeto y ámbito de aplicación del Decreto, la propia definición de esta formación, los principios, objetivos y las personas destinatarias (incluidos los colectivos prioritarios) hasta la financiación prevista.

CAPÍTULO II. FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO. (Artículos 8 al 17)

Se ocupa este capítulo de la implementación que se llevará a cabo para el desarrollo de la Formación Profesional para el Empleo: objeto, acciones formativas, modalidades de formación, cuantificación de las acciones, programación y gestión, planes de formación dirigidos a personas ocupadas y acciones formativas orientadas prioritariamente a personas desempleadas, entre otras.

CAPÍTULO III. EVALUACIÓN, CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD, ACREDITACIÓN, RECONOCIMIENTO Y CONVALIDACIÓN DE LA FORMACIÓN. (Artículos 18 al 21)

Se abordan en esta parte del Decreto los aspectos relativos a la evaluación del aprendizaje, la forma de acreditar las competencias profesionales adquiridas por las personas que participen en el mismo, los certificados de profesionalidad, la fórmula de acreditación de la formación mediante los certificados de profesionalidad, así como su reconocimiento y convalidación.

CAPÍTULO IV. DIMENSIÓN TRANSNACIONAL DE LA FORMACIÓN. (Artículos 22 al 24)

Regulación de los proyectos de movilidad transnacional, tanto para el alumnado como para profesionales que trabajen en el ámbito de la Formación Profesional para el Empleo.

CAPÍTULO V. ACCIONES DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO A LA FORMACIÓN. (Artículos 25 al 27)

En este capítulo se regula tanto los estudios con carácter general y sectorial, como la finalidad de las acciones de investigación, innovación y acompañamiento, con el objeto de contribuir a la mejora de la Formación Profesional para el Empleo.

CAPÍTULO VI. FICHERO DE ESPECIALIDADES FORMATIVAS DEL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO. (Artículo 28)

Se prevé la creación de un fichero de especialidades formativas en Andalucía, en base a las familias profesionales establecidas en el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

CAPÍTULO VII. DE LOS CENTROS Y ENTIDADES DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO Y DEL REGISTRO DE CENTROS Y ENTIDADES DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO. (Artículos 29 al 32)

Se establece que tipo de centros y entidades de Formación Profesional para el Empleo pueden impartir la formación que se regula en esta norma, la definición de centros y entidades acreditadas e inscritas, la creación de un registro de Centros y Entidades en materia de Formación Profesional para el Empleo y los requisitos que los mismos deben cumplir.

CAPÍTULO VIII. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN PROFESIONAL. (Artículos 33 al 34)

En el marco de la Red de Orientación del Servicio Andaluz de Empleo, se desarrollará un sistema integrado de información y orientación profesional, con la finalidad de informar sobre las diversas ofertas de

formación, los itinerarios formativos y la movilidad profesional, para facilitar la inserción y la reinserción laboral.

CAPÍTULO IX. DE LA CALIDAD, EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO. (Artículos 35 al 41)

Se introduce la calidad de la formación y los sistemas de calidad como criterio a la hora de llevar a cabo la evaluación, seguimiento y control de la oferta de Formación Profesional para el Empleo, con el objetivo de la permanente adecuación de la misma a las necesidades del mercado de trabajo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Figuran además las siguientes disposiciones:

Disposiciones Adicionales.

Primera. Consulta al Consejo de Administración del Servicio Andaluz de Empleo.

Segunda. Procedimiento y régimen de las subvenciones.

Tercera. Requisitos mínimos de calidad en el Sistema Integrado de Formación Profesional.

Cuarta. Expedición de acreditaciones parciales.

Quinta. Formación del personal responsable.

Sexta. Centros Públicos de Formación para el Empleo.

Disposiciones Transitorias.

Primera. Régimen Transitorio de los procedimientos.

Segunda. Incorporación de acciones formativas vinculadas al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

Tercera. Formación de demanda.

Cuarta. Formación teórica de los contratos para la formación.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Disposiciones Finales.

Primera. Desarrollo y ejecución.

Segunda. Entrada en vigor.

III. Observaciones generales

El Consejo Económico y Social de Andalucía considera muy oportuna y necesaria la aprobación del Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de la Formación Profesional para el Empleo en Andalucía, con el que se materializa, a nivel andaluz, el nuevo modelo de Formación Profesional contenido en el RD 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de Formación Profesional para el Empleo, adaptado a la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional.

Del proyecto normativo hay que destacar el establecimiento de un modelo en el que la evaluación, seguimiento y control de las iniciativas de formación de demanda se llevarán a cabo cuando se transfieran los recursos y medios necesarios. Asimismo se contempla la formación de oferta, entendida como aquella que tiene por objeto facilitar a las personas trabajadoras, ocupadas y desempleadas, una formación ajustada a las necesidades del mercado de trabajo que atienda a los requerimientos de competitividad de las empresas, y que a la vez satisfaga las aspiraciones de promoción profesional y desarrollo personal de las personas trabajadoras, capacitándolas para el desempeño cualificado de las diferentes profesiones y para el acceso al empleo.

Se contemplan asimismo los programas públicos de empleo-formación que tienen por objeto contribuir a la adquisición de las competencias profesionales de la ocupación mediante un proceso mixto, de empleo y formación, que permite a las personas trabajadoras compatibilizar el aprendizaje formal con la práctica profesional en el puesto de trabajo.

Hay que destacar que con este Decreto se integran las dos modalidades de Formación Profesional existentes hasta la fecha, en el ámbito laboral: Formación Continua y Formación Profesional Ocupacional, en un único modelo de Formación Profesional para el Empleo, introduciendo mejoras que permiten adaptar la formación a la nueva realidad económica y social, así como a las necesidades del mercado de trabajo andaluz.

Este Decreto establece por tanto la vinculación de la Formación Profesional para el Empleo con el Sistema Nacional de las Cualificaciones

Profesionales y Formación Profesional, impulsando la acreditación, reconocimiento y convalidación de la formación y de la experiencia a través de los Certificados de Profesionalidad.

En la actual situación de crisis económica que sufre la Economía global, y por ende, nuestra Comunidad Autónoma, con el negativo impacto que conlleva la misma en las tasas de empleo, se hace absolutamente necesario reforzar el papel de la formación destinada al empleo para que aquellas personas que han perdido su puesto de trabajo, o bien que quieren cambiarlo, puedan encontrar uno nuevo en el menor espacio de tiempo, potenciando por tanto la recualificación profesional a través de la formación a lo largo de la vida.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo se reitera en la opinión de la oportunidad y necesidad de aprobar la norma que la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía nos ha presentado para su Dictamen.

Esto no impide que del análisis pertinente se recomiende desde este órgano, que, con carácter general, se revise el texto en los siguientes aspectos:

Por un lado, para que el lenguaje utilizado no resulte sexista (por ejemplo en el preámbulo y en los artículos 6.3 d), 13.3, 16.1 d), 18 y 28.1 b); y ello en los términos y en consonancia con lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía y en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

Por otro, para que se unifique la terminología empleada, al objeto de evitar la utilización de denominaciones diversas en referencia a idéntico objeto o entidad normativa (por ejemplo: “Subsistema de Formación profesional para el Empleo” y “Sistema de Formación para el Empleo”; “Fichero de Especialidades del SAE” y “Fichero Andaluz”; “Registro de Centros y Entidades de FPE en Andalucía” y “Registro Andaluz de Centro”; “de acuerdo al artículo...” y “de acuerdo a lo establecido por...”; “Itinerario Profesional Individual” e “Itinerario Integrado de Formación e Inserción”).

También se llama la atención, en relación con lo previsto en el Epígrafe I.68 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, que la primera vez que se cite una norma jurídica, debe recogerse el título completo de la misma, mientras que en sucesivas menciones, se puede poner nada más que el número y fecha de aprobación.

Por último, cada vez que se haga mención a los módulos formativos de los certificados de profesionalidad, se debe hacer mención también a las unidades formativas. Por ejemplo, en el artículo 18.5 cuando se refiere a la evaluación de la formación vinculada a un certificado de profesionalidad, los formadores y formadoras deberán reflejar documentalmente los resultados de cada módulo formativo y/o unidad formativa del certificado; en idéntico sentido se debería corregir el artículo 20.1.

En otro orden de cosas, y entrando en el análisis de posibles carencias de la norma analizada, este Consejo llama la atención sobre la falta de regulación de un sistema de ayudas y becas para el alumnado que utilice la teleformación como método de aprendizaje, fórmula cada vez más habitual y que supone a veces costes elevados para las personas que acceden a la formación a través de medios telemáticos.

IV. Observaciones al articulado

Preámbulo

En esta parte introductoria de la norma hay que hacer dos correcciones:

Por una parte, en la página número 2 del Proyecto remitido a este Consejo, y concretamente en el párrafo final de la misma, se hace mención a “...la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, anteriormente citada...” cuando es la primera vez que se cita dicha norma. Seguramente, se trata de una redacción no corregida de un borrador anterior. Habría que eliminar dicha referencia citando correctamente la Ley aludida, y para ello, nos remitimos a la consideración general apuntada en el anterior epígrafe de este Dictamen.

Y por otra, en relación a las novedades que la misma introduce, concretamente en la página 5, párrafo 5, del Proyecto de Decreto analizado, se debería corregir el error en la mención que se hace al “presente Real Decreto”, pues se trata de un Decreto y no de la figura de un “Real Decreto”, reservada a la legislación estatal.

Artículo 2. Concepto y principios de la Formación Profesional para el Empleo en Andalucía

Apartado 1

Se propone sustituir la redacción del primer apartado por la siguiente, pues se considera más completa en su contenido:

1. “La Formación Profesional para el Empleo está integrada por el conjunto de estrategias, instrumentos, iniciativas y programas de formación, así como por las acciones orientadas a lograr la mejora de la cualificación profesional y adaptación al mercado laboral de las personas trabajadoras de Andalucía, ocupadas o desempleadas. Para ello, se tendrán en consideración las necesidades formativas de mujeres y hombres de las empresas andaluzas, así como el desarrollo personal y el ejercicio del derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, y a la satisfacción de las necesidades del sistema productivo y del empleo a

lo largo de toda la vida de los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Apartado 2

En el texto de dicho apartado se debería incluir la referencia al Estatuto de Autonomía:

2. *“La Formación Profesional para el Empleo (...) teniendo en consideración lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado mediante Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, y en la Ley Orgánica 5/2002 (...)”*

Se aconseja añadir además a la redacción de la letra e) de este mismo apartado lo siguiente:

*“e) La participación de los Agentes Económicos y Sociales en el marco de la concertación social, en la planificación, ejecución, evaluación, **detección de necesidades y programación** de las acciones e iniciativas de la Formación Profesional para el Empleo”* por suponer una ampliación respecto a lo establecido inicialmente.

Artículo 3. Objetivos de la Formación Profesional para el Empleo

Este Consejo entiende que es más acorde con la terminología actual utilizada en otras normas y más concretamente en el propio Estatuto para Andalucía, sustituir la mención que se hace en la letra b) de este artículo al *“pleno empleo”* por la de *“pleno empleo de calidad”*.

Artículo 4. Definiciones

Punto 4

En relación a la definición de **Acción Formativa** se solicita modificarla, quedando de la siguiente manera:

“Acción dirigida a la adquisición y/o mejora, por las personas destinatarias, de las competencias y cualificaciones profesionales, pudiéndose estructurar en varios módulos formativos con objetivos, contenidos y duración propios”

Punto 6

Con respecto a la definición de **Grupo** se solicita cambiar la misma por la siguiente:

“Cada una de las ediciones de una acción formativa, dentro del mismo Plan de Formación. En cada grupo participan un conjunto de alumnos y alumnas que realizan simultáneamente una misma acción formativa con igual profesorado, calendario, horario y lugares de impartición.”

Punto 9

Se propone la sustitución de la definición de la expresión “Itinerario Integrado de Formación e Inserción” por la de “*Itinerario Profesional Individual*”; definición que, además, se realizaría en los siguientes términos:

“Itinerario Profesional Individual: Conjunto de actuaciones de atención individualizada integradas en el sistema de información y orientación profesional con la finalidad de asegurar el asesoramiento de las personas trabajadoras, desempleadas y ocupadas, en relación con las posibilidades de reconocimiento y acreditación de su cualificación, potenciando el desarrollo del espíritu emprendedor, el apoyo a las iniciativas empresariales y al autoempleo.”

Con el término definido en el Proyecto de Decreto, “*Itinerario Integrado de Formación e Inserción*”, se hace referencia a un programa concreto que se debe regular en la Orden de desarrollo correspondiente. Por otra parte, la nueva expresión que se propone resulta más coherente con lo dispuesto en el art. 31.2 del RD 395/2007, de 23 de marzo, cuando señala que “el sistema integrado de información y orientación profesional estará al servicio de la definición y ejecución de itinerarios profesionales individuales para la mejora de la empleabilidad de los trabajadores”.

La inclusión de esta nueva expresión obliga, consecuentemente, a realizar los oportunos cambios en los artículos del Proyecto de Decreto que se refieren también a los Itinerarios Integrados de Formación e Inserción; en concreto, en el artículo 34 del Proyecto de Decreto deberá sustituirse

dicha expresión por la nueva que se propone de “Itinerario Profesional Individual”.

Artículo 6. Personas destinatarias y colectivos prioritarios

Apartado 2

Se recomienda cambiar la redacción actual por la siguiente, pues permite que el colectivo de personas cuidadoras no profesionales que atienden a las personas en situación de dependencia pueda participar en los planes intersectoriales y sectoriales de referencia.

“2. De conformidad con el artículo 5.1. b) del Real Decreto 395/2007 de 23 de marzo, modificado por la disposición final tercera del Real Decreto 615/2007 de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, las personas cuidadoras no profesionales podrán participar en la formación de oferta intersectorial y sectorial de referencia en los ámbitos de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de promoción de la autonomía personal, centros y servicios de atención a personas con discapacidad, acción e intervención social y sanidad.”

Artículo 9. Acciones Formativas

Apartado 2

Se considera conveniente sustituir la expresión “*al menos*” por la de “*como mínimo*” ya que resulta más clarificadora del sentido de lo expresado en este apartado.

Apartado 3

En este apartado se debe eliminar “*el número de alumnos*” puesto que no es un parámetro vinculante en la programación didáctica de una acción formativa.

Artículo 11. Cuantificación de las acciones formativas

Apartado 1

Se debería añadir, el siguiente texto, al final del primer párrafo de este apartado:

“La cuantía máxima de subvención a conceder por cada acción formativa se determinará mediante el producto del número de horas de la misma por el número de alumnos y alumnas, así como por el importe del módulo económico correspondiente.”

Apartado 2

Independientemente de que los módulos económicos se publiquen en “la página web del Servicio Andaluz de Empleo”, donde, por corrección jurídica, entendemos se deben publicar es en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Por ello solicitamos que la redacción de este apartado sea la siguiente:

“2. El importe de los módulos económicos se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.”

Artículo 12. Programación y gestión de la Formación Profesional para el Empleo

Apartado 1

Se considera imprescindible, en coherencia con lo acordado en otros ámbitos, la colaboración de los agentes económicos y sociales representados en el Consejo Andaluz de Formación Profesional (CAFP) por lo que se propone añadir al final del párrafo “...y *con la colaboración de los Agentes Económicos y Sociales representados en el Consejo Andaluz de Formación Profesional*”.

Artículo 13. Planes de Formación dirigidos prioritariamente a personas ocupadas

Apartado 4

Solicitamos suprimir en el último párrafo del apartado, al final del mismo, la frase “... *seguridad e higiene en el trabajo*” por considerarla no acorde con la terminología actual, siendo suficiente con la referencia a la prevención de riesgos laborales.

Artículo 15. Ayudas y becas para el alumnado

Apartado 2

Se debería sustituir la expresión “*Itinerarios personalizados de formación e inserción*” por “***Itinerarios personalizados de inserción***”, para no incorporar una terminología distinta a la previamente definida en el artículo 4 del Proyecto de Decreto.

Artículo 16. Otras modalidades de formación de oferta

Apartado 2

Se debería añadir la referencia al Consejo Andaluz de Formación Profesional con el siguiente texto al final del mismo:

“... previa información y consulta al Consejo Andaluz de Formación Profesional”.

Artículo 17. Programas públicos de empleo-formación

Apartado 2

Se propone concretar la alusión al “...*Servicio Público de Empleo competente...*” del final de este apartado, sustituyendo dicha expresión por la de “...***el Servicio Andaluz de Empleo...***”, que es el Servicio Público competente en la materia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 27. Acciones de investigación e innovación

Apartado 1

En la letra a) se solicita sustituir “con” por “**cuya**” pues mejora la redacción del precepto, quedando la misma en los siguientes términos:

*“a) Acciones de prospección y análisis, **cuya** finalidad es profundizar en el conocimiento de los factores que configuran las demandas ...”.*

Apartado 2

En relación al mismo este Consejo opina que se debe suprimir la expresión “con medios propios”, ya que la utilización de medios propios sólo se contempla en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, para los estudios de carácter general y sectorial del artículo 29 del citado Real Decreto; por lo que la ejecución de las acciones de investigación e innovación ha llevarse a cabo siempre mediante subvenciones públicas.

Artículo 28. El Fichero de Especialidades Formativas del Servicio Andaluz de Empleo

Apartado 1

Con la finalidad de ampliar las posibilidades que abre este apartado, se considera conveniente incluir en el fichero otras especialidades propuestas por los agentes económicos y sociales en el marco de la concertación social, quedando la letra d) de este apartado como sigue:

*“d) Otras especialidades formativas con una relevante significación para el empleo en la Comunidad Autónoma de Andalucía o relativas a los nuevos yacimientos de empleo o a actividades económicas emergentes, **así como aquellas otras especialidades propuestas por los agentes económicos y sociales en el marco de la Concertación social.**”*

Artículo 29. Centros y entidades de Formación para el Empleo en Andalucía

Con respecto a la letra b), se propone añadir al final del párrafo lo previsto en el artículo 9.1 b) del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, de tal forma que su redacción definitiva sería la siguiente:

*“b) Las Organizaciones empresariales y sindicales, inscritas en el Registro de Asociaciones Empresariales y Sindicales del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, **por sí mismas o a través de los centros y entidades contemplados en los programas formativos de las citadas organizaciones**”.*

Artículo 34. Información y orientación profesional

Apartado 1

Según lo comentado ya en la observación al punto 9 del artículo 4, se debe sustituir la expresión *“Itinerarios Integrados de formación e inserción”* por el concepto correcto recogido en el artículo 31 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo: *“Itinerarios Profesionales Individuales”*.

Artículo 38. Criterios de evaluación

Se considera adecuado y pertinente incluir entre los criterios de evaluación de la Formación Profesional para el Empleo el del impacto de género.

Artículo 39. Plan de evaluación

Apartado 1

Se solicita que sea redactado de la siguiente manera para evitar errores con las referencias al articulado:

*“El Servicio Andaluz de Empleo elaborará y ejecutará, con la periodicidad que se determine, teniendo en cuenta los criterios **que se fijen mediante instrucciones de la Dirección General competente en materia de Formación, un plan de evaluación ...**”.*

Artículo 40. Seguimiento y control de la Formación Profesional para el Empleo

Apartado 2

Si se mantiene como se dice en el apartado 1 de este artículo que la verificación y control de la cofinanciación del Fondo Social Europeo forma parte de las actuaciones generales de control y seguimiento, no parece correcto que en el apartado 2 se mencionen como excluyentes, lo que, además, resulta reiterativo. Por este motivo se hace la siguiente propuesta de redacción de este apartado:

“2. Para la ejecución de todas las actuaciones de control y seguimiento, el Servicio Andaluz de Empleo podrá recurrir a la contratación de consultorías especializadas en la materia.”

V. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se regula la ordenación de la Formación Profesional para el Empleo en Andalucía.

Sevilla, 19 de junio de 2009

LA SECRETARIA GENERAL
DEL CES DE ANDALUCÍA

VºBº
EL PRESIDENTE DEL CES
DE ANDALUCÍA

Fdo.: Amalia Rodríguez Hernández

Fdo.: Joaquín J. Galán Pérez